



Recurso nº 566/2024 C. Valenciana nº 120/24

Resolución nº 741/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. C. A., en nombre y representación propia, contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento “*Servicios de publicidad, marketing y difusión de distintas marcas/actividades gestionadas por la Fundació Universitat Empresa de València (ADEIT)*”, con expediente nº 99/1270/23/14, convocado por la Presidencia de la Fundació Universitat-Empresa de València de la Comunidad Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Con fecha 17 de diciembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato del contrato “*Servicios de publicidad, marketing y difusión de distintas marcas/actividades gestionadas por la Fundació Universitat Empresa de València (ADEIT)*”. Con fecha 11 de enero de 2024 se publicó anuncio de rectificación. El valor estimado del contrato es de 2.264.922 euros.



Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contiene un Anexo III, que constituye la oferta relativa a criterios sujetos a fórmula a presentar por los licitadores. En lo que se refiere a la oferta económica, dicho Anexo III señalaba:

I. CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 1: OFERTA ECONÓMICA SOBRE PRECIOS UNITARIOS

Que siendo concededor de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de se obliga a realizar la prestación en que consiste con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio total de euros (en número y letra) excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, al que se añadirá el IVA actualmente vigente:

| OFERTA | | |
|---|----------------------|---|
| PRECIO OFERTADO MEDIA JORNADA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) |
| | | |
| PRECIO OFERTADO JORNADA COMPLETA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) |
| | | |
| PRECIO OFERTADO HORA EXTRA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) |
| | | |

Para la elaboración de la presente oferta se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.

Cuarto. Del expediente de licitación se destaca que, en la sesión de la mesa de contratación de 23 de febrero de 2024, se procedió a la apertura del sobre relativo a criterios automáticos, advirtiéndose respecto del Lote nº 5, lo siguiente:

“**LOTE 5**



E. M. R. M.

Se ha ofertado el total IVA incluido por cada uno de los servicios incluidos en el LOTE y no por el precio unitario por cada uno de los servicios.

INGAME PRODUCCIONES, S.L. Se ha ofertado el total IVA excluido por cada uno de los servicios incluidos en el LOTE y no por el precio unitario por cada uno de los servicios.

A continuación, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad, solicitar a las empresas aclaración, en los siguientes términos y al amparo de lo dispuesto en el apartado 12.2.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el artículo 176 de la LCSP:

“E. M. R. M.

Mediante la presente remitimos solicitud de aclaración de la oferta económica presentada en fecha 18 de enero de 2024, por la licitadora E. M. R. M. en la licitación por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada del servicio de publicidad y acciones de difusión para la Fundació Universitat Empresa de València, número de expediente 99/1270/23/14 LOTE 5.

En la oferta económica presentada por la mencionada empresa, concretamente en el ANEXO III CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 1: OFERTA ECONÓMICA SOBRE EL PRECIO MEDIA JORNADA, JORNADA COMPLETA Y PRECIO HORA EXTRA el precio ofertado por cada uno de los servicios es de 9.603,94 (IVA incluido), 7.202,96€ (IVA incluido) y de 0€ (IVA incluido) y como muestra el siguiente pantallazo:

| OFERTA | | |
|----------------------------------|-----------|---|
| PRECIO OFERTADO MEDIA JORNADA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) 9603,94 € |
| PRECIO OFERTADO JORNADA COMPLETA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) 7202,96 € |
| PRECIO OFERTADO HORA EXTRA | IVA (21%) | TOTAL PRECIO OFERTADO (IVA INCLUIDO) 0 € |



Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.1. del Cuadro de Características el precio máximo para cada uno de los servicios era de 250€ (IVA excluido), 500€ (IVA excluido) y 100€ (IVA excluido) el precio ofertado por la licitadora en dos de los servicios (media jornada y jornada completa) supera por mucho el precio máximo estipulado en los pliegos

| | LOTE 5 | | | | |
|---|---------------------|-----------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | SERVICIOS ESTIMADOS | PRECIO UNITARIO | TOTAL | IVA (21%) | TOTAL IVA INCLUIDO |
| Precio media jornada (entre 2 y 4 horas) Incluye realización y edición de fotografías | 40 | 250,00 € | 10.000,00 € | 2.100,00 € | 12.100,00 € |
| Precio jornada completa (cobertura de mañana y tarde, con entre 2 y 4 horas cada tramo) Incluye realización y edición de fotografías | 15 | 500,00 € | 7.500,00 € | 1.575,00 € | 9.075,00 € |
| Precio hora extra | 15 | 100,00 € | 1.500,00 € | 315,00 € | 1.815,00 € |
| | | TOTAL | 19.000,00 € | 3.990,00 € | 22.990,00 € |

De igual manera, tanto el criterio de adjudicación como el propio ANEXO III hacía referencia, al precio unitario por cada uno de los servicios (IVA excluido), debiendo sacar el IVA correspondiente y luego el precio de cada uno de los servicios IVA incluido, no debiendo multiplicar por el número de servicios estimados (40, 15 y 15)

Analizada la oferta de la empresa, la Mesa de Contratación puede entender, con la información que aporta la licitadora que el precio de 9.603,94€ (IVA incluido) es el total por los servicios estimados de media jornada (40) y que el precio de 7.202,96€ (IVA incluido) es el total por los servicios estimados de jornada completa (15).

En este caso, eliminando el IVA (21%) de los importes ofertados y dividiendo por el número estimado de servicios, la Mesa de Contratación puede entender que el precio unitario (IVA excluido) es de:



| | OFERTA IVA INCLUIDO | OFERTA IVA EXCLUIDO | PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO/SERVICIOS ESTIMADOS |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|---|
| <i>Media jornada</i> | 9.603,94 € | 7.937,14 € | 198,43 € |
| <i>Jornada completa</i> | 7.202,96 € | 5.952,86 € | 396,86 € |
| <i>Hora extra</i> | 0,00 € | 0,00 € | 0,00 € |

La Mesa de Contratación ha acordado por unanimidad solicitar una aclaración de la oferta en los siguientes términos:

¿El precio unitario ofertado para los servicios de media jornada y jornada completa IVA excluido son los siguiente?

| | PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO/SERVICIOS ESTIMADOS |
|-------------------------|---|
| <i>Media jornada</i> | 198,43 € |
| <i>Jornada completa</i> | 396,86 € |
| <i>Hora extra</i> | 0,00 € |

Se informa, asimismo, a la licitadora que, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la Mesa de Contratación 1.4/2024 de 23 y 26 de febrero de 2024, se le otorgará 0 puntos en el criterio de adjudicación Baja sobre los precios unitarios Precio hora extra, al no poder aplicar la fórmula establecida en el Cuadro de Características.

Solicitamos aclaración en un plazo máximo de 3 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en el que se produzca la notificación, a través del sobre habilitado para ello en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el sentido que consta en la pregunta realizada, utilizando para ello la plantilla facilitada por la mesa de contratación y que se adjunta a la presente solicitud”.

Quinto. La licitadora D. E. M. R. M. confirmó la aclaración de su oferta el 26 de febrero de 2024, en el sentido afirmativo que constaba en la pregunta realizada expuesta en el



antecedente de hecho anterior, quedando clasificada su oferta en primer lugar, por lo que resultó adjudicataria del referido lote 5, mediante resolución de 12 de abril de 2024. Quedó clasificada en segundo lugar la oferta de D. G. C. A.

Sexto. Con fecha 4 de mayo de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación por parte de D. G. C. A., contra la citada adjudicación del contrato.

Séptimo. Con fecha 16 de mayo de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la desestimación del recurso.

Noveno. En fecha 9 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya ejercido ese derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021). *22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).*

Segundo. El acto impugnado (adjudicación) se enmarca en la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000



euros, por lo que tanto el contrato como el acto impugnado son es susceptibles de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1. A) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Goza de legitimación la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, en tanto su oferta es la segunda clasificada, como indica el antecedente de hecho quinto.

Quinto. La recurrente alega en síntesis, que la Mesa de contratación no se ha limitado a solicitar la aclaración de la oferta, sino que ha procedido a reformularla, en tanto ha tenido que efectuar una serie de operaciones matemáticas complejas, no encajando, por otra parte, de acuerdo con nuestra doctrina y la de los Tribunales de Justicia lo consignado en la oferta de la adjudicataria en el concepto de “*error material*”.

Conviene recordar la doctrina de este Tribunal al respecto, resumida en la resolución nº 586/2022, conforme a la cual:

“Expuestas las posiciones de las partes, procede considerar la doctrina de este Tribunal en lo referido a la aclaración de las ofertas. Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de



11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son: - Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación. - Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración. - Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta. - Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores. Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiéndolo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio”.

Y por sus similitudes al supuesto en controversia, tenemos la resolución nº 115/2014, de 14 de febrero de 2014:

“Resulta también claro, como veremos a continuación, que, partiendo de la oferta, la cifra total se puede obtener mediante operaciones aritméticas sencillas: multiplicar el precio ofertado por cada modalidad de hora por el total de horas correspondientes a dicha modalidad consignadas en el pliego de prescripciones técnicas y el sumatorio final de las mismas. No hay en este cálculo margen para la realizar valoraciones, suplir o completar datos, ni tan siquiera interpretarlos.

Asimismo, obtenido el montante total no se necesitaba realizar otra operación, más allá de proceder a la aplicación de la fórmula para obtener la puntuación, lo cual debe verificarse con la totalidad de las ofertas.

[...]

El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de este precepto, vgr. resolución 55/2011, 244/2011 o 137/2012, considerando que la interpretación



antiformalista en materia de subsanación de defectos en las ofertas favorece la concurrencia en la licitación pública. La ausencia de concreción de un precio por la totalidad del servicio puede tener su justificación, como se ha dicho, en la redacción de los pliegos. La cifra se obtiene mediante una mera operación aritmética, sin que la mesa de contratación haya suplido, completado o modificado información de la oferta en la que el licitador ha manifestado hacerlo a la totalidad del servicio. Por ello, no puede considerarse la oferta como inviable o que se haya alterado su sentido, y en consecuencia el recurso no puede prosperar”.

Es preciso, para aplicar esta doctrina, analizar el caso concreto que se suscita.

En este sentido, conviene tener en cuenta que el órgano de contratación aclara en su informe -en línea con la aclaración acordada por la Mesa de contratación en su sesión de 23 de febrero de 2024- que la adjudicataria, por error, incluyó el precio total del servicio, incluyendo además el correspondiente IVA, en lugar de los precios unitarios (sin IVA, además), como se le requería en el anexo de oferta económica antes transcrito. Es decir, procedió a multiplicar los precios unitarios por el número de unidades estimadas, incluyendo además el correspondiente IVA.

Por ello, el órgano de contratación sencillamente se limitó a efectuar las oportunas divisiones del precio total ofertado, excluyendo el IVA, para identificar el precio unitario. Así se exponen en el informe sobre el recurso:

“Siendo el Impuesto del Valor Añadido “inocuo” a los efectos de la oferta y de la aplicación de las fórmulas matemáticas por estar determinado por una norma con rango de ley (Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) era fácilmente deducible para la Mesa de Contratación el PRECIO TOTAL OFERTADO IVA EXCLUIDO por cada uno de los servicios, así como los precios unitarios IVA incluido, entendiendo el órgano colegiado que claramente se trataba de un error material fácilmente remediable por la propia Mesa de Contratación haciendo unos cálculos simples.

La Mesa de Contratación, por ello, procedió a realizar los siguientes cálculos:

-Total IVA incluido / Horas máximas establecidas en el pliego = Precio unitario IVA incluido



-Precio unitario IVA incluido / tipo impositivo = Precio unitario IVA excluido

*-Precio unitario IVA excluido * tipo impositivo = Precio unitario IVA incluido*

*-Precio unitario IVA incluido * Horas máximas establecidas en el pliego = Total IVA incluido.*

Media jornada: 9.603,94 €/40 horas = 240,10 €

$240,10\text{€} / 1,21 = 198,43\text{€}$

$198,43\text{€} * 21\% = 240,10\text{€}$

$240,10\text{€} * 40 \text{ horas} = \underline{9.603,94\text{€}}$

Jornada completa: 7.202,96€/15 horas = 480,20€

$480,20\text{€} / 1,21 = 396,86\text{€}$

$396,86\text{€} * 21\% = 480,20\text{€}$

$480,20\text{€} * 15 \text{ horas} = \underline{7.202,96\text{€}}$

Como se puede observar con simples operaciones matemáticas se obtuvo el precio unitario, IVA incluido, por los servicios de media jornada y jornada completa (precios marcados en verde), llegando, nuevamente, al precio inicial ofertado IVA incluido (marcado en amarillo) multiplicando el precio unitario IVA incluido por el total de horas máximas estimadas, por lo que no existe modificación de la oferta de la licitadora al no alterar, con los cálculos realizados, el valor de las prestaciones ofertadas.

Como se puede observar con la información establecida por la oferta de la licitadora E. M. R., por los pliegos que sirvieron de base para la licitación y por los cálculos realizados por la Mesa de Contratación, siempre se llega a los mismos 2 importes (9.603,94€ y 7.202,96€) que son a su vez, los importes ofertados por la licitadora en el ANEXO III tal y como se muestra en el pantallazo recogido más arriba.



Es por todo ello por lo que, en ningún caso, la información solicitada por la Mesa de Contratación y confirmada por E. M. R. se trató de una subsanación, sino de una aclaración/confirmación de la oferta presentada, en términos de precios unitarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12.1.6 del PCAP y del artículo 176 de la LCSP.

Al realizar los cálculos la propia Mesa de Contratación (cálculos que, como ya hemos visto, son sumamente sencillos) y ofrecer la información y el ANEXO (Doc. 21.2 del expediente), mediante el cual debía confirmar, únicamente, la aclaración ofrecida por el Órgano de Asistencia, resulta imposible que exista una subsanación/reformulación/rectificación o alteración de la oferta ya planteada, quedando claro, además, como hemos constatado, que siempre se llega a los importes, IVA incluido, ofertados por la licitadora y no a nuevos importes distintos de los ya inicialmente presentados por ésta.

Es, en estos términos, en los que se solicita la aclaración sin que existiese posibilidad alguna de modificar la oferta presentada, por cuanto la alteración de los datos ofrecidos por la propia Mesa de Contratación (precios unitarios), por parte de la licitadora, hubiese implicado en sí mismo, llegar a otros importes totales, IVA incluido, distintos a los ofrecidos por la adjudicataria en el ANEXO III relativo a la oferta.

Respecto a la conclusión del recurrente, cuando dice “no puede llevarse a cabo la subsanación de oferta que se ha solicitado y ejercido por parte de la Mesa de contratación con respecto a ninguno de los licitadores”; este Órgano de Contratación entiende que, en el caso que nos ocupa, no se trató de una subsanación sino de una aclaración, la cual, como ya se ha demostrado en párrafos anteriores, no conllevó, ni conlleva, una reformulación de la oferta económica.

Cabe indicar que la solicitud de aclaración de las ofertas es factible tanto por lo que respecta a la normativa de contratación como a los propios pliegos que han servido de base para la licitación.

En este sentido, y como apoyo a la actuación de la Mesa de Contratación debemos citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (...) cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, admite, entre otras cuestiones, que el artículo 2 de la



Directiva no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” (...).

Dichos cálculos han sido efectuados por la Mesa de contratación, lo cual se estima ajustado a derecho, no siendo posible obviamente requerir a la licitadora para que formulara nuevamente su oferta (art. 139 LCSP).

Sin embargo, habiéndose apreciado por la Mesa el error cometido, nada obsta a que proceda a solicitar al licitador que confirme sus cálculos, pudiendo solo manifestar si los confirma o no.

En este punto, es fundamental considerar los siguientes principios: 1) la necesidad de fomentar la concurrencia en las licitaciones, de forma que errores meramente formales no supongan la exclusión de ofertas que conlleven reducción indebida de dicha concurrencia, y 2) la potestad discrecional de la Mesa de interpretar los Pliegos; en este sentido, cabe advertir que según entiende la Mesa, se solicitaba que las empresas formularan su oferta en precios unitarios; sin embargo, aunque el criterio 8.2 del cuadro de características desglose el presupuesto base de licitación de forma que se puede conocer cuál es el precio unitario “de licitación”, el Anexo III en que debía recogerse la oferta económica podría generar cierta confusión por cuanto emplea la expresión precio unitario únicamente en el título del Anexo III, pero la tabla utiliza la expresión genérica “*precio total ofertado*”, no “precio unitario”. No resultaba irracional por tanto que pudiera interpretarse por los licitadores que su oferta debía efectuarse por el precio total.

Con todo ello se quiere significar que la redacción del Anexo III no resultaba del todo clara, sin que la oscuridad de dicha cláusula pudiera perjudicar a los licitadores, al no haber generado éstos dicha oscuridad, según un principio clásico de interpretación de nuestro derecho contractual (art. 1288 CC). De hecho, otra licitadora incurrió en el mismo error que la adjudicataria, siendo tratada de la misma manera que ésta, en coherencia con el principio de igualdad de trato entre los licitadores.



Por ello, y considerando, como ya hemos apuntado, no podemos sino concluir, con el órgano de contratación, en que nos hallamos ante un caso de subsanación y no de reformulación de la oferta, pues la Mesa se ha limitado realizar sencillas operaciones aritméticas, para conocer los precios unitarios ofertados.

Procede, por ello desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G. C. A., en nombre y representación propia, contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento “*Servicios de publicidad, marketing y difusión de distintas marcas/actividades gestionadas por la Fundació Universitat Empresa de València (ADEIT)*”, con expediente nº 99/1270/23/14, convocado por la Presidencia de la Fundació Universitat-Empresa de València de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES